

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas el cupo total á repartir en todos los distritos ó Ayuntamientos en el próximo año económico de 1890-91 de 3.086.506, más 4.550 pesetas 67 céntimos importe de las partidas fallidas formalizadas y á más repartir en el expresado ejercicio.

Números anuales 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas, lo de interés particular previa el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 12 de Junio.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Ante la Alcaldía de Boca de Huérgano, tendrá lugar en el día 27 del corriente, la segunda subasta de los pastos de las puertos pirenaicos de aquel pueblo, que no se adjudicaron en la primera y bajo las mismas condiciones que aquella.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Leon 10 de Junio de 1890.

El Gobernador interino,
Manuel Esteban.

Ante la Alcaldía de Láncara, tendrá lugar la adjudicación en pública subasta de 13 piezas de roble que fueron objeto de una denuncia y que se hallan depositadas en poder de D. Domingo Fernandez, vecino de Sana, bajo el tipo de tasación de 20 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Leon 10 de Junio de 1890.

El Gobernador interino,
Manuel Esteban.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION

de Contribuciones de la provincia de Leon.

Repartimientos individuales de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que han de regir en el presupuesto de 1890-91.

Circular.

Por Real Orden del Ministerio de Hacienda circulada por la Direccion general de Contribuciones directas con fecha 19 de Mayo último, sin

perjuicio de lo que las Cortes determinen, se ha señalado á los distritos de esta provincia el cupo de 2.723.584 pesetas que ha de repartirse sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, imponible reconocida y 342.922 pesetas sobre la riqueza urbana, siendo por lo tanto el cupo total á repartir en todos los distritos ó Ayuntamientos en el próximo año económico de 1890-91 de 3.086.506, más 4.550 pesetas 67 céntimos importe de las partidas fallidas formalizadas y á más repartir en el expresado ejercicio.

En cumplimiento de cuanto dispone la referida orden circular, esta Administración ha procedido á repartir el cupo señalado á la provincia, fijando el que corresponde á cada uno de los distritos municipales que la forman al tipo de gravámen de 19'04742 por 100, más el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, y al 21'76987 por 100 y el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación sobre la riqueza urbana, actualmente reconocidas; por lo que resulta gravada la rústica, colonia y pecuaria al 20'04742 por 100 y la urbana al 22'76987 por 100, advirtiéndose que el importe ó cantidad que representan las partidas fallidas no se incluyen en el cupo de riquezas clasificadas, publicándose á continuación de esta circular el repartimiento que ha sido aprobado por la Excm. Diputación provincial.

Y con el fin de que las Comisiones de evaluación y amillaramiento y los Ayuntamientos y Juntas periciales procedan inmediatamente á la formación de los repartimientos individuales de sus respectivos distritos con objeto de que tan importante servicio se realice y quede terminado con toda exactitud y justicia, con la necesaria oportunidad para que la cobranza de los valores que representan los indicados documentos tenga lugar dentro de las épocas que las Leyes y Reglamentos determinan, esta oficina ha acordado excitar al celo y actividad de las mencionadas Corporaciones, dirigiéndolas al mismo tiempo las prevenciones siguientes:

1.ª Para la formación de los repartimientos individuales servirá de base la riqueza líquida imponible reconocida á cada distrito ó Ayuntamiento, teniendo muy especial cuidado con el resultado que arroje el apéndice al amillaramiento del año actual, en cuanto á las alteraciones que on él se comprendan.

2.ª Los dichos repartos se confeccionarán sujetándose al modelo inserto en el mismo número del Boletín Oficial en que se publique la presente circular, estampándose en aquellos los nombres de los contribuyentes por riguroso orden alfabético, con expresion de los dos apellidos, paterno y materno, siendo preciso llenar las casillas que en el mismo se figuran con las cantidades pertenecientes al concepto que en cada una se designa, cuidando mucho de estampar en el encabezamiento que precede á la derrama individual las cifras correspondientes para la demostracion de la riqueza amillurada y clasificada en todo el distrito, por lo que se hace el reparto, clasificando la misma entre los hacendados forasteros, vecinos y colonos.

3.ª Las Comisiones de evaluación y amillaramiento y los Ayuntamientos y Juntas periciales, no podrán alterar la riqueza por que vengán pagando cada uno de los contribuyentes á no ser cuando al formarse el apéndice al amillaramiento se haya acreditado el alta de riqueza por medio de expediente justificativo de la ocultacion de riqueza habida que haya de aumentar su liquido imponible, ó de la manera prevenida en el art. 175 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, referente á la realizacion del impuesto de Derechos Reales en cuanto á las fincas que estando ya amilluradas hubiesen pasado á otro contribuyente, cambiando por lo tanto de domicilio, en la inteligencia de que esta Administración será inexorable para exigir responsabilidad civil y criminal á los que infrinjan y falten con este precepto legal.

4.ª Los Administradores subalternos y Alcaldes que por cualquiera causa hayan dejado de presentar el apéndice al amillaramiento for-

mado por las Comisiones de evaluación y Juntas periciales con arreglo á las instrucciones dadas por esta Administración en orden circular fecha 26 de Noviembre último, inserta en el Boletín Oficial del día 6 de Diciembre, núm. 69, deberán verificarlo indispensablemente al remitir el reparto á las Oficinas de Hacienda del respectivo partido, y si por no haber ocurrido variacion ó alteracion alguna en la riqueza individual dejó de formarse el apéndice, acompañarán al reparto una certificación que así lo acredite, y en uno y otro caso los tres estados resumidos ajustados á los modelos números 4, 5 y 6 publicados con el Reglamento de la contribucion territorial de 30 de Setiembre de 1885, según así se ordenaba en la citada circular.

5.ª Estando encomendado á los Administradores subalternos de Hacienda el examen y censura de los repartimientos, así como su remision á esta Oficina para la correspondiente aprobacion, conforme dispone el Reglamento orgánico de la Administración provincial de 11 de Mayo de 1888, los Ayuntamientos y Juntas periciales dirimirán estos documentos á las indicadas dependencias, las que no admitirán repartimiento alguno individual que contenga vicios ó defectos esenciales en su redaccion, en aquel en que se disminuya la riqueza imponible ó el cupo señalado á cada concepto por esta Administración; en cualquiera de los casos, será devuelto al Ayuntamiento de que proceda para su reforma, significándole el vicio ó defecto de que adolece, señalando á este fin un breve plazo, pasado el cual y sin autorizar más prórrogas dará cuenta el subalterno á esta oficina la que procederá á exigir la multa y responsabilidades á quien corresponda, según determina el Reglamento de 30 de Setiembre de 1885 en su art. 81.

No será admitido ningún reparto en el que se figuren bienes del Estado en los distritos municipales que no los posea, debiendo las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales fijar mucho la atencion respecto á este particular eliminando el Estado las

cuotas que, hasta el presente se le vienen señalando por los censos, tributos, foros, subidos, pensiones y cualquiera otra imposición que sobre las respectivas riquezas se halla establecida y el Estado percibe, comprendiéndose en los repartimientos el líquido imponible que representen, á los propietarios ó usufructuarios de las fincas gravadas, los que satisfarán la cuota de contribución que corresponda, descontando al Estado, al pagar el censo, tributos, etc., el tanto por ciento de contribución que corresponda al gravamen según dispone el párrafo 5.º del art. 4.º del Reglamento de 30 de Setiembre antes citado, no se admitirá excusa alguna á las Comisiones y Ayuntamientos que dejen de cumplir lo que en este punto se previene y esta Administración tratará con rigor y severamente á los que infrinjan y desobedezcan sus órdenes. Los Alcaldes, una vez haya presentado en la Administración subalterna el repartimiento á que se hace referencia darán cuenta en el mismo día á esta Administración provincial de haberlo así verificado.

6.º Al remitir ó presentar el repartimiento formado con la riqueza clasificada y cupo designado, podrán los Ayuntamientos acompañar ó oportuna reclamación extraordinaria de agravios debidamente justificada, la que será sustanciada con arreglo y sujeción á lo dispuesto en los Reglamentos vigentes. Sin perjuicio de lo que proceda en virtud de la resolución que se dicte en la reclamación, la cobranza de la contribución será realizada por lo que ofrezca el referido repartimiento.

7.º El recargo que para atenciones municipales pueden imponer los Ayuntamientos en el repartimiento de esta contribución, no podrá exceder del límite autorizado, ó sea el 10 por 100 sobre el total cupo de contribución para el Tesoro que se figura en el repartimiento, incluyendo el 1,50 por 100 los Ayuntamientos del partido de Astorga, menos Truchas que incluirá el 2,50 por 100; el 1,90 los del partido de La Bañeza, menos los Ayuntamientos de Laguna de Negrillos, Pobladora de Pelayo García, Bercianos del Páramo, San Pedro Bercianos, Urdiales del Páramo, Laguna Dalga y Zotes del Páramo, los que incluirán el 2,50 por 100; el 1,45 por 100 los del partido de León, menos los Ayuntamientos de Armunia, Villaquilambre, San Andrés del Rabanedo, Chozas, Santovenia, Vulverde del Camino, Villadangos, Garrafe, Sariego y Cuadros los que incluirán el 2 por 100; el 1,75 los del partido de Murias de Paredes; el 1,95 los de Pougerrada; el 2,45 los del de Riaño; el 1,70 los del de Sahagún, menos los Ayuntamientos de Villanizar, Villamartin, Villaseján, Sahalices y Villazanzo, los que incluirán el 1,90 por 100; el 1,55 los Ayuntamientos del partido de Valencia de D. Juan de la 1.ª y 2.ª zonas; el 1,75 los de las zonas 3.ª, 7.ª y 8.ª; el 1,80 Valderas; el 2 por 100 los de las zonas 5.ª y 6.ª; el 1,95 los del partido de La Vecilla; y el 2 por 100 los del de Villafraanca, menos los Ayuntamientos de Corallon, Oencia, Portela y Villadecanes, los que incluirán el 2,25 por 100; Balboa, Barjas, Trabado y Vega de Valcarlos que incluirán el 2,75; Candín, Peranzanes, Valle de Finolledo y

Berluga que incluirán el 3 por 100.

Los repartimientos una vez terminados, se exhibirán al público por término de ocho días, lo que se hará saber por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre del distrito municipal y por auncios en el BOLETIN oficial de la provincia, los que remitirán los Administradores y Alcaldes directamente al Sr. Gobernador civil para su inserción; y dentro de este plazo, se oirán y resolverán las reclamaciones que se presenten, devolviendo á los interesados las que se acuerden en sentido negativo, para que puedan entablar los recursos que les asistan si así lo estiman ante el Sr. Delegado de Hacienda. Sobre este particular en extremo esencial, recomiendo muy eficazmente á los Administradores subalternos y señores Alcaldes, que procuren no limitar en lo más mínimo á los contribuyentes este derecho, que es la principal garantía que á los mismos otorga la Ley. Pasados los 8 días, se entenderá al final del repartimiento la correspondiente certificación autorizada por la Comisión de evaluación ó Ayuntamiento y Junta pericial, en que se hará constar aquel extremo y haya habido ó no reclamaciones. Ejecutado cuanto queda prevenido, los Ayuntamientos y Juntas periciales remitirán los repartimientos á la Administración subalterna del partido para su examen y censura sin excusa alguna para el día 30 del presente mes de Junio ó antes á ser posible, entendiéndose que este es el único y definitivo plazo, dentro del cual ha de quedar cumplido este importantísimo servicio, sin que la Administración pueda otorgar más prórrogas, ni en ningún género de alegaciones que signifiquen dilatar la presentación de los repartos, con cuantos antecedentes han de presentarlos.

9.º Los Administradores subalternos, tan pronto reciban los repartimientos de los distritos de sus respectivos partidos, como servicio preferente y exclusivo, procederán á su examen y censura remitiéndoles con toda urgencia á la aprobación de esta oficina; debiendo emplear un extremado celo y ser constantes sus excitaciones tanto cerca de la comisión que presiden como en dirigir las á los Ayuntamientos y Juntas hasta conseguir dar por terminado servicio de tan trascendental importancia para el Tesoro público, en la fecha que se fija; y trascurrido que sea el día 30 del actual, darán cuenta á esta Administración de su gestión al objeto indicado al mismo tiempo que remiten relación de los Ayuntamientos y Juntas periciales del partido que no tengan presentado ó les haya sido devuelto el reparto para que sin ningún género de consideraciones pueda exigirseles las responsabilidades reglamentarias.

10. Las Comisiones y Corporaciones municipales cuidarán que las escalas de las cuotas y contribuyentes se forme con la mayor exactitud comprendiendo en ellas la cifra total de cuota y recargos ó sea el líquido repartido consignado en la casilla núm. 18, debiendo figurar en dicha escala todos los contribuyentes hasta 3 pesetas, de 3 á 6; de 6 á 10; de 10 á 20; de 20 á 30; de 30 á 40; de 40 á 50; de 50 á 100; de 100 á 200; de 200 á 300; de 300 á

500; de 500 á 1.000; de 1.000 á 2.000; de 2.000 á 5.000 y de 5.000 en adelante.

11. Al repartimiento formado de la manera antes expresada deberán acompañarse los siguientes documentos:

1.º Copia certificada del mismo.
2.º Tres listas cobratorias, confrontadas y bien sumadas, suscritas por el Presidente y Secretario de la Comisión ó Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, la primera con arreglo al modelo publicado en otras ocasiones y como viene verificándose, de los contribuyentes, cuyas cuotas escadan de 6 pesetas anuales por el orden de numeración del repartimiento, cuidando de dejar en blanco las cuatro casillas de la derecha; la segunda por el mismo orden de numeración de los contribuyentes cuyas cuotas anuales escadan de 3 pesetas y no pasan de 6, dejando en blanco las dos casillas de la derecha; y la tercera por igual orden número de los contribuyentes que no escadan de 3 pesetas, dejando en blanco la única casilla de la derecha.

3.º Los recibos talones, para todos los contribuyentes del distrito encuadrados separadamente los correspondientes á cada una de las tres listas y llenas las matrices sin equivocación alguna, por el orden de numeración del repartimiento; á cuyo efecto las Comisiones de evaluación y Ayuntamientos, inmediatamente de publicada esta circular en el BOLETIN oficial, remitirán á esta oficina una nota expresiva del número de contribuyentes que por no exceder sus cuotas de 3 pesetas, han de satisfacerlas de una sola vez, de los contribuyentes cuyas cuotas comprendidas entre 3 y 6 pesetas son realizables en dos veces y de los que escadan de 6 pesetas que han de cobrarse por trimestres; se entenderá por cuota á los efectos de las notas que se indican la suma total que anualmente ha de satisfacer cada contribuyente. Los Ayuntamientos recogerán de esta Administración los recibos talonarios.

4.º Los tres estados resúmenes de riqueza á que se refiere la prevención 4.ª de esta circular.

5.º Nota ó relación detallada de las fincas ó bienes que el Estado posee en el distrito sobre los cuales se impone contribución.

12. El papel de reintegro que se ha de unir á los repartimientos caso de que no estén extendidos en el correspondiente, será por cada pliego natural destinado á relacionar los contribuyentes y demás diligencias exenciales al reparto, sin tener en cuenta el mayor ancho del pliego ó extensión que contienen los impresos para el encasillado, el que no puede encerrarse en los estrechos límites de un pliego de marca ordinaria sin dar lugar á gran confusión, en los originales que han de quedar en la Administración por cada pliego de los indicados, 75 céntimos de peseta en papel de pagos al Estado; por cada pliego de la copia del reparto y listas cobratorias haciendo en cuenta lo manifestado anteriormente, se unirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado á razón de uno de oficio ó sea de 10 céntimos de peseta. El primero de dichos pliegos de reintegro, llevará estampado un sello de timbre móvil de 10 céntimos; y todos los reintegros se inutilizarán

antes de remitirles á esta dependencia por las Administraciones subalternas por medio de una nota expresiva del repartimiento á que corresponden, suscrita por el Administrador y sellada con el de la oficina.

13. No serán admitidos en las Administraciones subalternas, los repartimientos, copias y demás documentos que á los mismos han de acompañarse, sino se remiten por el correo con los sellos de franqueo correspondientes ó con los sellos si la entrega se hace á la mano y en este caso, los sellos serán inutilizados en el acto á presencia del que presente el reparto. Tampoco se harán los que contengan alguno de los defectos siguientes: emiendas ó raspaduras que no se salven al final; estar escritos con numeración y letra que no sean claras y perfectamente legibles; sino están sumadas las casillas con exactitud y arastradas al final, cuando no conste al pié de estos documentos el resumen que totalice la riqueza y los cupos de las tres secciones de hacendados, vecinos, forasteros y la Hacienda ó el Estado en que debe dividirse el reparto; y por último sino constan las firmas de la mitad más uno, por lo menos, de los individuos que forman las Comisiones de evaluación ó el Ayuntamiento y Junta pericial.

Para que tenga exacto cumplimiento cuanto anteriormente se dispone encarezco á los Sres. Presidentes de las Comisiones de evaluación y Alcaldes la urgente necesidad de este servicio por la proximidad de la época en que han de empezar á regir los nuevos repartimientos, con el fin de que excitando el celo y actividad de las Corporaciones que presiden los terminen y presenten dentro del plazo señalado en la prevención 8.ª para que inmediatamente sean censurados y examinados por los Administradores subalternos del partido, que lo harán bajo su más estrecha responsabilidad según dispone el art. 77 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, remitiéndoles sin pérdida de momento á la aprobación de esta oficina: evitando de esta manera que la Administración se vea en la imprescindible obligación de emplear medidas de rigor y los medios coercitivos que determina el art. 81 del citado Reglamento con las Comisiones y Ayuntamientos y Juntas periciales que así no lo verifican, á lo que no deben dar lugar en beneficio de los intereses de la Hacienda, así como en el de las mismas Corporaciones y Juntas, pues en otro caso, esta Administración se verá en la necesidad de ser inexorable en exigir responsabilidades, con el fin de obtener los resultados que se interesan en las indicadas disposiciones. Por último: para conocer con exactitud el importe de lo consignado por recargos municipales y el tanto por ciento sobre el mismo que se haya fijado al partido según se indica en la prevención 7.ª de esta circular, cuidarán muy especialmente las Corporaciones de estampar las cifras que correspondan á los dos participes poniendo el tanto por ciento de aquellas en la cabeza del reparto, que se reseña en este BOLETIN oficial.

Leon 9 de Junio de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Federico Fernandez Gallardo.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEON.

CONTRIBUCION TERRITORIAL Y PECUARIA PARA 1890-91.

REPARTIMIENTO formado por esta Administracion de las 3.0066.508 pesetas del cupo que por la expresada contribucion ha correspondido á cada Ayuntamiento para el referido año económico de 1890-91 segun la Real orden de 8 de Mayo y circular de la Direccion general de 19 del citado mes.

DISTRITOS.	Riqueza rústica		Riqueza urbana		TOTAL riqueza imponible al Distrito.	Cupo de contribucion correspondiente á la riqueza rústica y pecuaria, con el 1 por 100 de cobranza y gastos de comprobacion.		Cupo de contribucion correspondiente á la riqueza urbana, con inclusion del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion.		TOTAL cupo de contribucion para el Tesoro.	AUMENTOS			BAJAS.			TOTAL Inafus.	TOTAL líquido repartido.		
	Riqueza rústica	Riqueza pecuaria.	Riqueza urbana	Riqueza rústica y pecuaria.		Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.		Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.			Pesetas.	Cént.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Cént.	Pesetas.		Cént.	Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.	Pesetas.			Cént.	Pesetas.
Acededo.....	15.382	8.979	24.361	539	24.900	4.883	75	122	73	5.006	48								5.006	48
Algodete.....	51.590	2.102	53.692	3.028	56.720	10.763	85	689	43	11.453	33								11.453	33
Alfaja de los Melones.....	83.213	16.289	99.502	5.828	105.330	19.947	59	1.327	03	21.274	62								21.274	62
Alvauxa.....	25.237	6.267	31.494	2.564	34.058	6.313	73	583	82	6.897	55								6.897	55
Alvarez.....	41.772	15.088	56.860	7.500	64.360	11.398	97	1.707	74	13.106	71								13.106	71
Arbu.....	94.884	8.052	102.936	3.221	106.157	20.696	02	733	42	21.369	44								21.369	44
Arganza.....	54.680	2.259	56.939	6.911	63.850	11.414	81	1.573	62	12.988	43								12.988	43
Armunia.....	34.473	3.218	37.691	1.434	39.125	7.555	07	326	52	7.882	59								7.882	59
Astorga.....	75.320	778	76.107	45.404	121.511	15.257	49	10.338	43	25.595	92								25.595	92
Balboa.....	21.376	5.168	26.544	2.409	28.953	5.321	39	548	53	5.869	92								5.869	92
Barjas.....	25.901	6.332	32.233	1.918	34.151	6.461	89	436	73	6.898	62								6.898	62
Bembibre.....	87.475	3.418	90.894	13.988	104.882	18.321	90	3.173	67	21.395	57								21.395	57
Becavides.....	85.175	13.169	98.344	9.982	108.326	19.715	43	2.272	89	21.988	32								21.988	32
Benusa.....	51.035	6.448	57.483	7.947	65.430	11.523	86	1.809	52	13.333	38								13.333	38
Bercianos del Camino.....	20.954	6.082	27.036	1.589	28.625	5.420	02	361	82	5.781	84								5.781	84
Bercianos del Páramo.....	33.629	4.835	38.464	4.898	43.362	7.711	04	1.115	26	8.826	30								8.826	30
Borlanga.....	16.410	2.759	19.169	2.483	21.652	3.842	89	565	38	4.408	27								4.408	27
Boca de Húrgano.....	30.789	17.278	48.067	2.693	50.760	9.638	19	613	29	10.249	39								10.249	39
Boñar.....	76.626	18.347	94.973	12.474	107.447	19.039	84	2.840	32	21.879	96								21.879	96
Borrenes.....	24.634	1.605	26.239	2.343	28.582	5.272	27	533	50	5.805	77								5.805	77
Brazuelo.....	59.339	15.720	75.059	3.704	78.763	15.047	39	843	40	15.890	79								15.890	79
Buron.....	28.882	14.014	42.896	1.322	44.218	8.580	55	301	02	8.900	57								8.900	57
Bustillo del Páramo.....	36.065	23.467	59.532	1.028	60.560	11.934	64	233	62	12.168	26								12.168	26
Cabafias-raras.....	18.040	5.161	23.201	6.354	29.555	4.661	21	1.446	80	6.108	01								6.108	01
Caberos del Rio.....	64.578	6.446	71.024	2.326	73.350	14.238	47	529	63	14.768	10								14.768	10
Cabillanes.....	51.536	16.072	67.608	797	68.405	13.553	65	181	48	13.735	13								13.735	13
Cacabelos.....	52.538	601	53.139	7.341	60.475	10.651	99	1.671	54	12.323	53								12.323	53
Gazada.....	29.958	16.874	46.832	4.793	51.625	9.268	32	1.091	30	10.359	68								10.359	68
Canpazos.....	35.360	4.627	39.987	1.193	41.180	8.016	37	271	65	8.288	02								8.288	02
Campe de la Lomba.....	26.067	5.712	31.779	752	32.531	6.370	87	171	23	6.542	10								6.542	10
Campe de Villavida.....	34.159	3.410	37.569	1.031	38.600	7.531	62	334	76	7.766	38								7.766	38
Camponaraya.....	37.147	1.000	38.147	1.903	40.050	7.647	49	433	31	8.080	80								8.080	80
Canalejas.....	9.154	19.777	19.931	324	20.255	3.995	65	73	77	4.069	42								4.069	42
Candín.....	25.480	5.643	30.523	11.210	41.733	6.119	08	2.552	51	8.671	59								8.671	59
Cármenes.....	38.037	11.807	49.844	956	50.800	9.992	44	217	68	10.210	12								10.210	12
Carracedelo.....	48.375	4.776	53.151	9.899	63.050	10.655	40	2.253	99	12.909	39								12.909	39
Carrizo.....	59.339	5.948	65.287	3.281	68.568	13.087	15	747	08	13.834	23								13.834	23
Carrocera.....	21.687	9.877	31.564	1.159	32.723	6.327	77	263	90	6.591	67								6.591	67
Casillalé.....	42.431	3.904	46.335	1.035	47.370	9.288	98	235	67	9.524	65								9.524	65
Castillo de Cabrera.....	34.580	9.292	43.872	4.269	48.141	8.795	20	972	04	9.767	24								9.767	24
Castillo los Polvazares.....	33.304	4.937	38.241	5.108	43.349	7.666	33	1.163	08	8.829	41								8.829	41
Castillo de la Valduerna.....	25.923	476	26.399	176	26.575	5.292	32	40	08	5.332	40								5.332	40
Castrocarbon.....	47.836	10.862	58.698	1.752	60.450	11.767	43	398	93	12.166	36								12.166	36
Castrocontrigo.....	65.883	19.532	76.415	2.822	79.237	15.319	24	642	57	15.961	81								15.961	81

Matadon de los Oteros...	89.776	12.299	102.075	3.458	105.533
Matallana.....	18.176	7.209	25.385	2.530	27.915
Matanza.....	50.450	10.012	60.462	2.491	62.953
Molinaseca.....	54.714	9.437	64.151	372	64.523
Murias de Paredes.....	55.170	18.110	73.280	804	74.084
Noceda.....	54.226	7.874	62.100	3.125	65.225
Oencia.....	35.109	3.248	38.417	1.800	40.217
Onzonilla.....	74.952	7.982	82.934	3.543	86.477
Oseja de Sajambre.....	11.758	10.071	21.829	444	22.273
Otoro de Escarpizo.....	46.613	5.861	52.474	6.601	59.075
Pajares de los Oteros.....	73.411	12.823	86.234	3.219	89.453
Palacios del Sil.....	30.154	12.148	48.302	4.071	52.373
Palacios de la Valderna..	42.243	4.863	47.106	4.089	51.195
Paradasoca.....	30.047	4.761	34.808	5.181	39.989
Páramo del Sil.....	37.850	10.048	56.898	2.677	59.575
Peranzanes.....	22.427	5.788	28.215	2.585	30.800
Pobladura de Polayo García	20.210	3.301	23.511	4.381	27.892
Ponferrada.....	183.118	10.056	193.774	34.914	228.688
Portela de Aguiar.....	20.000	8.105	28.105	2.120	30.225
Posada de Valdeon.....	10.069	4.688	20.757	893	21.650
Pozuelo del Páramo.....	36.040	8.187	44.227	4.310	48.537
Prado.....	19.095	4.973	24.068	982	25.050
Priaranza del Bierzo.....	56.523	8.368	64.911	5.304	70.215
Prioro.....	14.376	9.474	23.850	1.122	24.972
Puerto Domingo Florez..	52.767	5.158	57.925	4.810	62.735
Quintanilla de Somoza....	51.587	9.660	61.253	7.195	68.448
Quintana y Congosto....	42.783	12.135	54.918	3.932	58.850
Quintana del Castillo....	36.150	16.000	52.150	1.782	53.932
Quintana del Marco.....	48.517	10.726	59.242	2.445	61.687
Rabanal del Camino.....	54.065	15.952	70.017	7.355	77.372
Regueras de Arriba y Abajo	22.000	8.421	30.430	2.252	32.682
Renedo de Valdetuejar....	25.649	21.337	46.986	2.264	49.250
Royero.....	12.881	5.082	17.463	519	17.982
Riáño.....	26.368	12.355	38.723	1.767	40.490
Riego de la Vega.....	63.826	11.676	75.502	4.500	80.002
Riello.....	49.218	22.888	72.106	3.830	75.935
Rioseco de Tapia.....	36.673	8.360	44.073	2.787	47.740
Rodiezmo.....	25.578	21.165	46.743	7.665	54.408
Roperuelos.....	20.951	5.229	26.180	2.670	28.850
Sahelices del Rio.....	36.012	6.942	42.954	1.713	44.667
Sabagun.....	123.777	2.177	125.954	38.276	164.230
Sancedo.....	24.940	1.460	26.406	2.509	28.915
Salamon.....	16.031	10.287	26.918	889	27.807
Sariogos.....	35.338	6.977	42.315	1.060	43.975
San Adrian del Valle....	19.766	2.472	22.238	1.378	23.616
San Andrés del Rabanedo..	51.042	8.322	59.364	3.061	63.025
San Cristóbal la Polantera.	89.571	5.207	94.778	5.262	100.060
S. Esteban de Nogalos...	29.081	4.302	33.383	3.210	36.593
S. Esteban de Valdeza...	54.815	1.852	56.667	3.493	60.160
S. Justo de la Vega.....	89.881	8.308	98.187	7.397	105.584
S. Millan.....	36.626	1.157	37.783	412	38.195
S. Pedro de Berdianos....	19.278	2.815	22.093	1.242	23.335
Sta. Coloma de Curueño...	44.542	10.969	55.511	4.564	60.075
Santa Coloma de Somoza..	60.186	16.375	76.561	10.120	86.681
Sta. Cristina Valmadrigal.	46.157	18.427	64.584	2.631	67.215
Sta. Elena de Jamúz.....	47.719	12.569	60.282	11.388	71.670
Sta. María de la Isla.....	48.029	2.324	50.953	1.047	52.000
Sta. María de Ordás.....	22.828	14.039	36.867	538	37.405
Sta. María del Páramo....	13.499	4.358	17.857	5.048	22.905
Sta. Marina del Roy.....	108.772	6.055	114.827	7.723	122.550
Santas Martas.....	95.039	31.303	127.942	4.558	132.500
Santiago Millas.....	62.308	6.080	58.388	4.364	62.752

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEON.

Intervencion.—Deuda pública.

Venciendo en 1.º de Julio próximo un trimestre de intereses de deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior, é inscripciones nominativas de igual renta, la Direccion general de la Deuda pública que ha sido autorizada por Real Orden de 14 de Mayo último para admitir el cupon correspondiente á dicho vencimiento, ha acordado que desde el 16 del corriente mes hasta fin de Agosto venidero se reciban en esta Delegacion de Hacienda con las formalidades siguientes:

1.º La presentacion de cupones deberá efectuarse dentro del plazo prefijado, con una sola factura de ejemplares impresos para el vencimiento de 1.º de Julio próximo en papel de contabilidad, que procedentes de la Direccion general de la Deuda pública, se facilitan en la portería de la Intervencion de Hacienda de la provincia.

2.º A los presentadores de cupones del 4 por 100, se les dará como resguardo en el acto de la presentacion, despues de taladrados á su presencia los valores que comprenda el restimen talarario que las facturas contienen, que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esta provincia.

3.º Las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, establecimientos de Beneficencia é Instruccion publica y demás que para su pago se hallan domiciliadas en esta provincia, podrán presentarse sin limitacion de tiempo con dos carpetas impresas tambien en papel de contabilidad para el vencimiento de 1.º de Julio próximo.

4.º En el acto de la presentacion se entregará á los interesados el resguardo talarario que contiene toda de los facturas el cual le será satisfecho por las dependencias del Banco de España con sujecion á lo que resulte del reconocimiento y liquidacion que se practique.

5.º Las inscripciones quedarán en la Intervencion de Hacienda de esta provincia para devolvelas despues de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador quien suscribirá el oportuno recibo al recogerlos.

6.º No se admitirán otras facturas de cupones del 4 por 100 y de inscripciones, más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento en papel especial de contabilidad de Hacienda.

7.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, párrafo 10 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentacion de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo que dispone la Direccion general de la Deuda pública.

Leon 7 de Junio de 1890.—Augusto de Montes.

Administracion
subalterna de Hacienda de
La Vecilla

En virtud de las reclamaciones presentadas al repartimiento de consumos la Junta acordó rehacerle, y habiéndose ya terminado, se vuelve á exponer al público por término de 8 dias á contar desde esta fecha, á los efectos prevenidos en el artículo 90 del reglamento provisional.

La Vecilla 8 de Junio de 1890.—El Administrador, Luis D. de Laspra.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL
DE VALLADOLID.

Autuicio.

Por concurso y conforme al Real decreto de 14 de Agosto de 1884, ha de proveerse una Escribanía de actuaciones que resulta vacante en el Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan.

Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas al Juez del partido en el término de 20 dias, á contar desde el siguiente en que se publique en la Gaceta de Madrid.

Valladolid Junio 7 de 1890.—Rafael Bermejo

A YUNTAMIENTOS.

D. Prudencio Garcia Bualta, Alcalde constitucional de Torneo.

Hago saber: que el día 15 del corriente de doce de su mañana á cuatro de la tarde bajo mi presidencia ó Teniente delegado y comision del Ayuntamiento, se verificará en la consistorial subasta por pujas á la llana de arriendo á libre venta de derechos que devenguen las especies de consumos segun tarifa 1.ª del Reglamento de 21 de Junio de 1889, los de alcoholes, aguardientes, licores y gravámen de la sal, éste sin recargo alguno y con el de 140 por 100 á los cupos del Tesoro en aquellos por presupuesto y ejercicio económico de 1890 á 91, no afectará á los derechos que han de satisfacer las especies el recargo de 3 por 100 de cobranza (art. 46 del citado reglamento). El cupo y recargos ascienden á la cantidad de 11.564 pesetas 76 céntimos tipo de subasta, siendo la garantía para admitir proposiciones, consignacion ó depósito ante la Junta por los licitadores de 231'28 pesetas, constituyendo el rematante fianza por la cuarta parte del precio en que se adjudique el arriendo y siendo admisibles las licitaciones bajo dicho tipo si no se alterasen los cupos por uno ó tres años y segun pormenores del pliego de condiciones que está de manifiesto en Secretaria municipal de manifiesto. A falta de licitadores en la 1.ª subasta se celebrará 2.ª, admitiendo proposiciones por las dos terceras partes, en el mismo día de cinco á seis de la tarde, dicho local y condiciones del pliego de referencias.

Torneo Junio 1.º de 1890.—Prudencio Garcia Bualta.

D. Antonio Vazquez, Alcalde cons-

titucional del Ayuntamiento de Balboa.

Hago saber: que no habiendo tenido lugar los encabezamientos ó conciertos parciales y gremiales de varios pueblos de este distrito por las especies de consumos, alcoholes y sus recargos, con libertad en las ventas al por menor, por término de tres años, bajo el tipo de 12.060 pesetas, por los pueblos de Balboa, Cantegreira y Pumarín, Villarinos y Castaños, Chan de Villar y Ruideferros, Castañeras y Fuente Oliva, Villanueva y Paragis, Valverde, Villarmaria y Ruidelamas, tendrá lugar esta subasta en la consistorial el día 15 del mes actual, desde las once de la mañana á las tres de la tarde, bajo la presidencia del señor Alcalde, con asistencia de una comision del Ayuntamiento, por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo el que se señala en el presente edicto, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria. Se advierte que los licitadores habrán de presentar documento que acredite haber hecho el depósito del 25 por 100 del valor de las especies en las arcas municipales.

Balboa Junio 8 de 1890.—Antonio Vazquez.

Alcaldía constitucional de
Riario.

No habiéndose presentado proposicion alguna en el primer remata de consumos celebrado en el día de hoy y acordada la segunda para el domingo próximo 15 del corriente, á las tres de la tarde, se pone en conocimiento del público que en el expresado día se procederá al segundo remate de los derechos del vino, aguardiente, aceites y carnes, con la exclusiva á la venta al por menor, entendiéndose que se variarían los precios consignados en el pliego de subasta, y por consiguiente se autoriza al arrendatario para vender cada litro de vino de Toro, Rueda y La Seca, á 40 céntimos, el de tierra á 30, litro de aguardiente de 20 grados á peseta, litro de aceite á 1,20, lucilina á peseta, kilogramo de carne de vaca y carnero á 1,20, idem salada á 1,40, idem de cerdo fresca á 1,50, idem salada á 2 pesetas.

Tambien se acordó agregar á este arriendo los derechos sobre el jabon; pero esto á libre venta, y que serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran el tipo aceptando los precios rectificados.

2.º Los que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Los que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Riario 8 de Junio de 1890.—El Alcalde, Manuel Alonso Buron.—El Secretario, Juan M. Garcia.

Alcaldía constitucional de
Lago de Carucedo.

A las doce de la mañana del lunes 16 del que rige, tendrá efecto por pujas á la llana en las salas de sesiones de este Ayuntamiento, la subasta de arriendos á venta libre de todas las especies comprendidas en la 1.ª tarifa de consumos por término de tres años que daran prin-

cipio en 1.º de Julio de 1890, terminando en 30 de Junio de 1893, pudiendo percibirse los derechos que aquella señala y 100 por 100 de recargo para atenciones municipales, bajo el tipo en junto de 22.251 pesetas y 9 céntimos y segun las condiciones que expresa el oportuno pliego que se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

La garantía para hacer postura será del medio por ciento de la anterior cantidad consignada en la Depositaria municipal y la definitiva que ha de prestar al rematante del 20 por 100 de la subasta en la parte que corresponda á un año y efectivo metálico, cerrándose aquella á las dos en punto de la tarde.

Lago de Carucedo Junio 2 de 1890.—El Alcalde, Francisco Alvarez.—El Secretario, José Romero Quiñones.

Alcaldía constitucional de
Pajares de los Oteros.

El día 15 del que rige y hora de dos á cuatro de su tarde, tendrá lugar en esta consistorial el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos con inclusion de la sal y alcoholes, para el próximo ejercicio de 1890 á 91.

La expresada subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de mi Presidencia, siendo el importe total de las especies arrendables y recargo municipal autorizando el de 9.465 pesetas.

La garantía para hacer pujas ó tomar parte en la susodicha subasta, será el 2 por 100, y la fianza que habrá de prestar el rematante la cuarta parte del valor del remate, depositándolo en las arcas municipales, sin perjuicio de la persona que se crea oportuno.

Pajares de los Oteros 6 de Junio de 1890.—Miguel Fernandez Llamazares.

JUZGADOS.

EDICTO.

D. Tomás Acero y Abad, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte intastada de Alonso Blanco Rubio, natural de Villoria de Orvigo, hijo de Juan y de Bárbara, soltero, labrador, de sesenta y cinco años de edad, y vecino que fué de Veguellina de Orvigo, en donde falleció el diez y ocho de Diciembre próximo pasado, para que los que se crean con derecho á heredarle se personen en forma ante este Juzgado dentro del término de treinta dias; debiendo advertir que hasta la fecha se han llamado con derecho á su herencia Lorenzo Gordon Rubio, Santiago Blanco Gordon, vecinos de dicho Veguellina y Panlino Blanco Gordon, que lo es de Requejo, primos del causante el primero por línea materna y los dos últimos por la paterna.

Dado en Astorga á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa.—Tomás Acero.—El Escribano, Juan Fernandez Iglesias.